



P. 466/2

Comunes de Aragón
de sus señorías.

N. 201.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NVEVE.

288-2

Copia

Yo el Rey por la gracia de Dios Rey de
Castilla de León, de Aragón, de las dos Sicilias
de Cerdeña de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba,
de Murcia, de Jaén, de Sevilla, de Ceuta, de
Melilla y de Guinea, etc. a Doña Juana de Rocaforte
Marquesa de la Pileña Viuda de Don
Dionisio Ximenez de Arca Caballero de la Orden
de Santiago y de la Real Audiencia de Aragón
y Chancillería de Aragón, presentando la petición
de demanda del tenor siguiente: Yo el Rey Juan
de la Torre en nombre del Rey Juan Ximenez de
Arca y Palafors Marques de Ariza de mirant
de Aragón digo que mi parte salitigado y pleito en
la Real Audiencia de este Reino sobre la sucesion
y posesion en los señores de Don Antonio Xime-
nez de Arca y Armas poseedor del Condado de
Aranda (cuya Viudedad goza Don Felipe Cla-
ves, y es su muger) con Doña Juana de Ro-
caforte Marquesa de la Pileña Viuda de Don
Dionisio Ximenez de Arca que murió des-
gando con Don Antonio Ximenez de Arca con-
desa de Teralada su hija y con las parientes
citigantes que salieron en pleito susre con el
Rey por el derecho de sangre y otros, como se ve.

Petición



se desistiendo sobre que dificultades se oponen
a la dicha y justicia de la sucesion que es
el que importa de sabido. Equivale a hacer
para ellos y quise con sig. l. en se. u. c. a. d. i. n. i. n.
Haya que lo declare y determine a p. r. b. n. d. o. m. e.
en su nombre de todos los dueños de dichos de re-
gion posesion momentanea y plena y
consintiendo en caso necesario la que se da
dado y determinado por A. N. en su ultima de-
terminacion con reserva a las partes de sus
dueños de desluego en nombre de mi parte se
hago este pedimento en forma y en el fido y
publico a. N. de su real declaracion y
pertenezca en propiedad al dho. A. N. mixante
mi parte a la sucesion del Condado de Branda
Villas y Lugares de Gila, Tueda, Lina, Tron-
da, Jarque, Alcones, Estrecha, Balla, y aque-
gador y Prido y como el Vizcondado de Bista
el Baro y demas pertenecientes al dho. Estado y
marquesado y condado y condene a la resti-
tucion de todos ellos a la dha. Condesa D. n. a.
Marquesa D. n. a. y poseedores con los frutos
y rentas que dan rentado y podido rentar
de la muerte del dho. V. t. i. m. o. y Verdadero pro-
prietario que fue el Conde D. n. o. Antonio hasta a qual
y efectiva restitucion es lo fido y se debe dar
por lo general y demas favorable que dello autor
D. n. o. Proceso antiguo resulta en favor de mi
parte que en esta lo reproduzgo y n. s. en mas

Porque la sucesion de dicho estado y maronazgo
hayan pertenecido al dho. Almirante m^o
hasta su incompetencia en fuerza y en vir-
tud del testamento otorgado el año pasado
de mil quatrocientos y veinte y tres por
D^o Pedro Jimenez de la Roca que en fundo
vinculo y maronazgo de dho. el dho. Ca-
marada a la sucesion de sus hijos y de
cendientes varones que faltado ellos a
Don Jimeno Jimenez de la Roca Vizconde
de Bota y el Baro su hermano Octavio
Abuelo legitimo de m^o de dho. Porque
esta fundacion y voluntad sus hijos
D^o Jo^o y D^o Pedro la consintieron y
aprobaron. D^o Jo^o en muchas veces y en
muchos actos distintos y en aquel tiempo
siempre se estado en su gobernançia
y en virtud de ella se ha gobernado la su-
cesion el estado hasta el ultimo sucesor
que lo testifico asi porque en este estado
de perfeccion no quedo sujeta a reforma
alteracion ni novedad ni lo heredero y
competencia ni autoridad de alterarla
en cosa alguna ni de añadir gravamen
ni condiciones en las substituciones y la-
manamientos ni en otra cosa alguna por
que todos los actos e instrumentos otorgados

despues de que se dan balidos a las partes
en quanto se conocen al otro vinculo
de maronazgo fundado por D. Pedro
Ximenez de Vera no pueden tener
validacion ni efecto alguno ni minus
sua dueña estimable ni por que tengan el
nombre de capitulos matrimoniales causas
honorarias ni por vía de Union. Porque
antes los D.ñes Unidos y agregado como
con la voluntad que avise los D.ñes y agrega el
Conde D. Miguel Ximenez de Vera si du
viese algunos quedari sujetos a las reglas y
sucesion del maronazgo o gremial y por
caso de este o no por las de el Unido y agregado
se debe suceder como lo reconoce D.ñ Xime
no Ximenez de Vera segund en lo que
D.ñe y agrega a la Casa de Vera y lo que
se tiene a mi parte como el otro se solo
creyto es que no vino ni agrega el otro
Conde D. Miguel antes se empeño en prin
cipal mas de se senta mil escudos. Porque
todos los de mas bienes y rentas de la Ciudad y
Reyno de Castoles quando llegaron a incorporarse
ni se agotó de la susodichos. Porque durante
tenido efecto la sucesion de discursi debien
hasta el Conde D. Antonio luego el caso del Ca
mamiento de D.ñ Ximenez aguren se eligió
expresamente el fundador y aun con la re
renuncia de contentarse en su línea con la

calidad masculina considerando el defecto
de los Varones. y porque en este concepto de estado
siempre es preferida y que el fundador quiso
preferir a todos los Varones y líneas Caducos
D.º Ximeno como mas antiguo y conocido y
enfuerza de esta leyada y publico el conde D.º
Antonio en su testamento por el qual se incluye
tambien mi parte en fuerza de declaracion
y en fuerza de disposicion = Por que teniendo
el llamamiento exclusivo y conforme a ley y
derecho el terno legal que por suplemento
y naturalidad de la sucesion y mayorazgo
tienen los demas Varones no que al dazer
le competen = Por que tiene tambien mi parte
la calidad de Varon descendiente legitimo
de D.º Ximeno y la condensa de Perceleda
y de D.º Dionisio son de inferior linea
al llamamiento de mi parte y con interposi-
cion de dos Embios y por ser la excluida de la
sucesion y los otros coligantes en su nombre =
Por que todos los demas incidentes y articulos
no son viduamente de este juicio ni en instancia
donde solo se trata de la sucesion en pro-
piedad y aqui no toca a los Arrendados y de
mas partes que pretenden exempcion por
deseo de no entrar contra los bienes de otros
que tengan Dueno y Verdadero poseedor
Por tanto a V.ª S.ª y J.ª de V.ª de V.ª de V.ª de V.ª
se piden a los Señores Marques y Duques de

Comparte la Sucesion en propiedad del dicho
estado y condado de Branda Villas y lugares
de Villa Nueva, y demas conbenidos y expre-
sado en la fundacion del dicho D. Pedro Jimenez
de Luna y aquella con agregado y incorpora-
cion y unidos y condeñe a las dichas Condesa
Marquesa y herederos a la Restitucion
de todo ello con los frutos y rentas que han
venido y podida rentar desde la muerte
del conde D. Infrutorio ultimo poseedor hasta
la Real y efectiva restitucion y esto sin que
juzgo al Infructu y utilidad que goza la
Condesa D.ª Melibea Cauero y Cese su mujer
que para ello doi por deudo y expuso el pedimen-
to que mas cumplido y necesario sea al dre-
cho y Justicia de mi parte y en fuerza de la
reserva y por ella haga en su favor los pro-
nunciamientos y declaraciones que mas
conbenigan pido Justicia y costas y puzo en
forma y puziendo pida especial de mi parte
para dar por este pedimento y apartarme
del demas Juzgo como los ago y en el asen-
tamiento inserta esta peticion para notifi-
car a las dichas Condesa y Marquesa y demas
partes que pretenden interese en la Sucesion
para que les pare entere por juicio y para ellos
D.ª D.ª Joseph de Sorientana y Suarez - Seco
D.ª Manuel de Toledo - D.ª Diego Franco de Villaba
D.ª Miguel Domingos y Doloma - Cuande la mita x

Mista la dha peticion aqui inserta por el dho nro
Presidente y oidores por decreto que se hizo
en Catorze de este presente mes de Junio man-
daron dar traslado a los interesados y que para
notificarlo se dio por base provision de sembla-
zamiento en la forma ordinaria y para que
tenga efecto se acordó dar esta cedula a la
Ponla qual o mandamos que siendo o notificada
estando en las Casas de Vuestra continua morada
pidiendo ser oído y si no diciendolo o sabien-
dolo sauez a Vuestros Secretarios o como o
Cavallero para que o lo digan y pagans auez
por manera que a Vuestra noticia y dello no
pdais que se den ignorancia hasta odo dias prime-
ros siguientes que o damos y assignamos por ter-
mino o termino peremptorio dentro dello que
desde o odores Vuestro Procurador suficiente con
poder bastante bien instructo e informado en el
quiere oír y alegar y si no quisierdes que si
o embardes Segundo es el dho nuestro Presidente
y oidores o oiran y guardaran Justicia en lo
que la subreades y en otra manera pagado o termino
no en Vuestra audiencia se oiran en Estrada
o para para tanto o ejercicio como si en Vuestra Pergo-
na se oirieran y notificaran sin o mandado de
llamar que por el presente o damos llamar
embardamos por todo o termino peremptorio
Mandamos a Vuestro Secretario de la Cuba por este modo



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Camara de la nuestra Chancelleria para personal
mente a notificar esta nuestra Carta y fonga
a continuacion della todas las diligencias que oviere
Dada en la Ciudad de Zaragoza a veinte y tres dias
del mes de junio de mil Setecientos y nueve años
Yo Don Alonso de Azavedo y Fresno J. de Cam. de Rey y mi
sro. J. de Cam. de Rey escribiendo su mandado con acuerdo de
Presidente y oidores de la Cam. de Zaragoza Reg. de
Jhonas Dodon = Jefe de Cam. mayor = Don Juan
Fernandez Zubino = Don Sebastian de Lusa
Don Juan de Salamanca = Don Jaime Diez y Pejan = Don Juan
de Salamanca = 3.º Azavedo = Implazamiento
Inscripta en el libro de provisiones de Don Juan de
Ariza = Correg. da

Concuerda con la provision a mi favor del Jac. de
Pedro Ramon de Cal...